JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00371-00**
Demandante	**:**	**Manuel David Díaz Medina y Otros.**
Demandado	**:**	**Hospital Universitario la Samaritana E.S.E**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sería la oportunidad para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, tal y como lo indica constancia secretarial obrante en el folio 138 del cuaderno principal, sino fuese porque el Despacho se percata que, no se ha pronunciado sobre el llamado en garantía de la aseguradora de seguros, presentado con el escrito de contestación de la demanda por parte del **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E** (fol. 48 a 82 c-1)

La entidad demandada Hospital Universitario la Samaritana E.S.E. fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico, conforme constancia obrante en el expediente (fl. 65 c.1), **el día 9 de julio de 2019.**

En cumplimiento del numeral 4 del auto de fecha 8 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora remitió a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda (ver folio 44 c-1) y el 17 de julio de 2019, para el caso concreto, recibió la documental la demanda Hospital Universitario la Samaritana E.S.E (fl. 47 c-1)

En este orden de ideas, la fecha de inicio para la contabilización de los términos de notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr a partir del **vencimiento del término común de los 25 días** de que trata el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, que en el caso concreto corresponde al 17 de julio de 2019.

En consecuencia, los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP vencían el 23 de agosto de 2019 y los 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA vencían **el 4 de octubre de 2019** y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo a Despachos Judiciales, el **día 9 de octubre de 2018 (fol. 48 y ss c-1)** , es claro que fue presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que los días 12 de septiembre y los días 2 y 3 de octubre hubo suspensión de términos.

La demandada sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en

los siguientes términos:

"(…)

PRIMERO: La E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, está vinculada al proceso en razón a que los accionantes consideran que le asiste responsabilidad conforme a la situación fáctica planteada en el escrito de demanda.

SEGUNDO: La Previsora S.A. expidió las Pólizas de Seguro de: i) Responsabilidad Civil Nos. 1006694, del 2 de marzo de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 2 de marzo de 2018 y la Póliza Nº 100100 con vigencia desde el 22 de diciembre de 2016, hasta las 00:00 horas del 2 de marzo de 2017 con las respectivas adiciones, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana; contratos de seguro que cubren hechos como lo son objeto del presente proceso.

TERCERO: La Previsora S.A. expidió las pólizas antes indicadas que obligan a la aseguradora llamada en garantía a responder en caso a que ello hubiere lugar.

CUARTO: Dentro de los amparos objeto del seguro se encuentra los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con las Ley y en razón de su objeto social (prestación de servicios de salud), indemnizaciones tales como daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la salud), por lo que en el presente proceso La Previsora S.A., debe ser vinculada como llamada en garantía, respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin. (…)".

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la demandada, por la presunta falla médica en la atención de Matías Diaz Rodríguez desde el 11 de enero de 2017 al 26 de enero de 2017, consistente en la presunta falla en el servicio médico que conllevó a la muerte del menor en cita, razón por la que, la llamante deberá precisar si existió prórroga de la póliza de seguro nro. 1006694, caso en el que deberá aportar copia de la prórroga y adecuar el llamamiento en garantía, o en su defecto, indicar por qué motivo resulta válido el llamamiento con fundamento en la póliza aportada, teniendo en cuenta que la póliza de seguros contratada se encontraba vigente entre el 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017 y la reclamación por parte del accionante se dio cuando radicó la conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2018, esto es, mucho después de haber fenecido su vigencia.

En cuanto a la póliza 1001100, se deberán los motivos por lo que resulta válido el llamamiento con fundamento en la póliza aportada, teniendo en cuenta que en los amparos contratados no se encuentra amparada por responsabilidad civil extracontractual que se pretende atribuir a la demandada en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía para que la entidad demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte

motivan de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, como apoderado de **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 84 y ss C-1.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones angar80@gmail.com[2], jurídica.apoyo7@hus.org.co y notificaciones@husorg.co[3].

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1002041e5d2779c6541e4d93e32ef33823178ba4565d8994740dc4a5f3c85852
Documento generado en 08/06/2021 07:23:08 PM

[2] Fl.26vlto c-1
[3] Fl 52 c-1

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica